

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de febrero del año en curso y publicado el veintiocho de febrero posterior. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de la entidad, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La orden del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León que sin efectos (sic) el acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sobre la integración de la Junta de Gobierno del mismo, en fecha de 09 de enero de 2024, contenida en los oficios 438/2024 y 448/2024 (sic).”

No obstante el señalamiento general que ha quedado transcrito, de una lectura integral y sistemática de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que lo que en realidad causa el principio de afectación alegado por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León **es la resolución dictada en la controversia de inconstitucionalidad 1/2024, consistente en el acuerdo de admisión de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y el diverso proveído de esa misma fecha mediante el cual se concedió la suspensión de los actos reclamados en la citada controversia de inconstitucionalidad, los cuales se notificaron a través de los oficios 438/2024 y 439/2024.**

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, esta instrucción considera que de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León es improcedente y, por ende, debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que **“SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027”** y del decreto 008 que **“SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027”**, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2024

de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”²

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Sentado lo anterior se precisa que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia³, **relativa a la falta de definitividad del acto que se pretende impugnar**, en la medida en que fue dictado dentro de un procedimiento que no ha concluido y respecto del cual la controversia constitucional no es el mecanismo idóneo para revocarlo.

Al efecto, de la jurisprudencia P./J. 12/99, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”**⁴, deriva el criterio del Pleno de este alto tribunal relativo a que el principio de definitividad se traduce, no sólo en la existencia legal de un recurso o medio de defensa por el cual se pueda combatir el acto materia de impugnación en una controversia constitucional, sino, además, en la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

² **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

⁴ **Tesis: P./J. 12/99**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 275, número de registro 194292.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2024

Del contenido del dispositivo legal en comento y del criterio referido se advierte que este alto tribunal ha establecido que se desprenden tres hipótesis para tener por actualizada la referida causal de improcedencia, a saber:

- 1) Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, susceptible de revocarlo, modificarlo o nulificarlo, y que dicha vía no se haya agotado;
- 2) Que habiéndose interpuesto el recurso o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,
- 3) Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en este medio de control constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Sentado lo anterior se hace referencia al caso concreto en que la parte actora impugna el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León admitió a trámite la demanda de controversia de inconstitucionalidad 1/2024** promovida por el Congreso local contra el acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que deja sin efectos la integración de la Junta de Gobierno de ese tribunal, **así como contra la resolución a través de la que se concedió la suspensión.**

Así, se estima que este medio de control constitucional es improcedente toda vez que contra los proveídos que se impugnan no sólo se prevé un medio de defensa, sino que, además, no constituyen un acto definitivo que pongan fin al procedimiento, como a continuación se demuestra.

Los artículos 16, 18, 29, 30, 32 y 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que regulan el procedimiento de controversias de inconstitucionalidad seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, establecen:

De la Suspensión

“Artículo 16. Tratándose de las controversias de inconstitucionalidad, el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia. La suspensión y los alcances de ésta, se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente del Tribunal en términos del artículo 37, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales.”

“Artículo 18. Las partes podrán solicitar la suspensión en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y se tramitará por vía incidental.”

De la Instrucción

“Artículo 29. Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Si la controversia de inconstitucionalidad reúne los requisitos establecidos en esta Ley, el Presidente del Tribunal dictará el auto de admisión que corresponda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2024

Si los escritos de demanda, contestación o ampliación de éstos fueren oscuros o irregulares, el Presidente del Tribunal prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, Presidente del Tribunal correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días, en el caso de que no se subsanaran las irregularidades sobre las que se hubiere hecho el requerimiento y si a juicio de éste, la importancia y trascendencia del asunto lo amerita y, con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

“Artículo 30. Admitida la demanda, el Presidente del Tribunal ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

La falta de contestación de la demanda, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que en ellas se hubieren imputado directamente a la parte demandada o a la parte actora, según corresponda, salvo prueba en contrario.”

“Artículo 32. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y en su caso, su ampliación, el Presidente del Tribunal señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Presidente del Tribunal podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.”

“Artículo 38. Una vez concluida la audiencia, el Presidente turnará el asunto al Pleno del Tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.” (...).

De los preceptos transcritos se advierte, en esencia, el trámite a seguir con las demandas de controversias de inconstitucionalidad que se promuevan ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León:

1. Recibida la demanda, el presidente del tribunal examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto de indudable de improcedencia la desechará de plano.
2. Si ésta se admite, el presidente del tribunal ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo a que a su derecho convenga.
3. El presidente del tribunal de oficio o a petición de parte podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión.
4. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación, el presidente del tribunal señalará fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas la cual tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes.
5. Una vez concluida la audiencia, el presidente turnará el asunto al Pleno del tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, **a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.**

De lo anterior se advierte que el procedimiento de controversia de inconstitucionalidad en el Estado de Nuevo León se compone de diversas etapas dentro de las cuales el presidente del Tribunal Superior de Justicia está en posibilidad de emitir determinaciones sobre aspectos específicos. Estos actos no

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2024

resuelven en manera definitiva la controversia de inconstitucionalidad pues dicho procedimiento culmina con la resolución que emita el Pleno.

Dicho en otras palabras, el procedimiento correspondiente inicia con la admisión de la demanda y culmina con la sentencia o resolución que se dicte en definitiva.

Por su parte, los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establecen:

“Del Recurso de Reclamación

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. **Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;***
- II. **Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia de inconstitucionalidad o contra acuerdos dentro del proceso que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;***
- III. **Contra los autos o resoluciones de trámite o que pongan fin a un incidente, cuando hubieren sido dictados por el Presidente del Tribunal;***
- IV. **Contra los autos del Presidente del Tribunal en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;***
- V. **Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal que admitan o desechen pruebas; y***
- VI. **En los demás casos que señale esta Ley.***

El recurso de reclamación es improcedente contra autos o resoluciones dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.”

“Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado turnará los autos al Pleno, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que elaboren el proyecto de resolución correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.”

Como puede advertirse de los preceptos transcritos, tanto el acuerdo a través del que se admita una demanda de controversia de inconstitucionalidad, como el que provea respecto de la suspensión, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reclamación, que deberá interponerse ante el propio presidente, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo se turnarán los autos al Pleno y se designará una comisión de tres magistrados a efecto de que elaboren el proyecto correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.

Es decir, ni el acuerdo de admisión de demanda ni el que provee respecto de la suspensión constituyen actos definitivos, sino hasta que: a) transcurre el plazo para interponer recurso de reclamación, sin que se hubiera intentado; o b) se interpone recurso de reclamación y se emite resolución que confirme, modifique o revoque el auto recurrido.

Como se dijo, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León señala como actos impugnados el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro a través del cual el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, encargado del despacho de la presidencia de ese tribunal **admitió a trámite** la demanda de controversia de inconstitucionalidad 1/2024 interpuesta por el Poder Legislativo del Estado, como el diverso a través del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2024

que determinó **conceder la suspensión**, en los términos y para los efectos siguientes:

“IX. Alcance de la concesión de la suspensión

Luego, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria, se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la emisión del acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y, como consecuencia lógica, continúe vigente la integración de la Junta de Gobierno de dicho tribunal, por lo que deberán seguir surtiendo plenos efectos todas y cada una de las atribuciones constitucionales y legales que a dicho órgano de administración correspondan.

En el entendido de que la parte demandada deberá abstenerse de emitir cualquier acto, al amparo de sus atribuciones, que tenga por objeto tratar de impedir, entorpecer o retardar el pleno funcionamiento de la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de desplegar cualquier acto o conducta omisiva, materiales o jurídicos, que tengan por objeto la mencionada finalidad.”

De la lectura integral de los conceptos de invalidez se observa que el accionante aduce una intromisión e interferencia por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, pues considera que los acuerdos impugnados transgreden lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, que dota a los tribunales administrativos de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento y procedimientos.

Además, señala que pareciera que el Poder Judicial local pretende controlar la actividad gubernamental y atribuciones exclusivas del Gobernador, así como las del Tribunal de Justicia Administrativa que rige a nivel local en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal y 125 de la Constitución Estatal, esto al irrogarse la política económica del Estado, misma que corresponde al Ejecutivo, y de igual manera por demás arbitraria, contradiciendo lo establecido en los artículos constitucionales mencionados.

Bastan las explicaciones hasta aquí expuestas para advertir que el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por el cual se **admitió a trámite** la demanda de controversia de inconstitucionalidad 1/2024 y se **concedió la suspensión** no constituyen actos definitivos. En primer lugar, porque en su contra procede el recurso de reclamación previsto en ley y en segundo, porque será hasta que se decida en definitiva el medio de control constitucional local, cuando se tenga una resolución definitiva.

En efecto, si el acto combatido en este medio de control constitucional se emitió en un procedimiento judicial que no ha concluido, debe concluirse que esta controversia constitucional resulta improcedente, pues de lo contrario podría llegarse al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos que deriven del procedimiento previsto en la ley reglamentaria local, lo que no es congruente con la naturaleza de la controversia constitucional.

De forma adicional, tampoco es posible considerar que al momento de la promoción de la controversia constitucional se agotó la definitividad porque, de acuerdo con la ley reglamentaria local, el actor debió agotar la vía legalmente establecida para revocar o modificar el acuerdo por el cual se admitió a trámite la demanda de controversia de inconstitucionalidad 1/2024 y se concedió la suspensión respectiva que presuntamente le causa afectación a su esfera jurídica.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 101/2024

Por tanto, al existir un recurso idóneo, cuya naturaleza es justamente la revisión de los actos impugnados en esta controversia constitucional y lograr con ello su revocación, modificación o confirmación, resultaba obligatorio que la parte actora lo agotara de manera previa. De ahí que resulta improcedente este medio de control constitucional.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la ley reglamentaria, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de ese ordenamiento, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁵

En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **314/2023-CA**, **334/2023-CA**, y **368/2023-CA**, resueltos el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Delegados y domicilio. Se tiene al accionante designando delegados a las personas que menciona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, deberán proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

⁵ Tesis **P. LXXI/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2024

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 101/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

